AÑO DE 1850. *Martes 8 de enero.* NÚMERO 4.º





PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 15.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en Real orden de 28 del mes último lo que sigue.

La Reina (Q. D. G.), por consecuencia de la reforma decretada con fecha de hoy en los Gobiernos políticos, ha tenido á bien resolver que cese en el de esa provincia Don Nicolas de Castro; debiendo ser clasificado hasta tanto que haya ocasion de utilizar de nuevo sus servicios. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense 3 de enero de 1850. =Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 16.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en Real orden de 29 del mes último lo que sigue.

Su Magestad la Reina por Real decreto fecha de ayer se ha dignado nombrar Gobernador de la provincia de Orense á Don José Valladares, Intendente de la de Zamora.= Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto circular por medio del Boletin para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense 3 de enero de 1850.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 17.

En la Gaceta de Madrid del lunes 31 del mes último se hallan las Reales disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.

CIRCULAR.

En Real decreto de 28 del actual, expedido por este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que las atribuciones que deben por ahora ejercer los Gobernadores de provincia, respecto de los asuntos económicos de la Hacienda del Estado, son las de autoridad y vigilancia que por la Instruccion de 23 de mayo de 1845 y demas disposiciones vijentes estaban confiadas á las suprimidas Intendencias.

Por esta Real determinacion se ve que el ánimo de S. M., al dar intervencion á los Gobernadores en los asuntos de Hacienda, no ha sido sustituirlos pura y simplemente á los Intendentes en todas sus funciones, sino tan solo en las de autoridad y vigilancia, dejando las relativas á la administracion interior de las rentas al cuidado de los gefes especiales de las mismas. Porque, si bien no puede privarse á los Gobernadores del mando que produce obligacion en los administrados, el cual solo pueden ejercerlo las autoridades de orden público, ni de la vigilancia sobre todas las partes de la administracion en calidad de delegados superiores del Gobierno en las provincias, no puede tampoco exijirse, en cuanto á las funciones de un orden especial relativas al despacho interior de los servicios de un ramo, la constante intervencion de los Gobernadores sin exponerse á entorpecer el curso de los mismos servicios y á hacer pesar sobre estas autoridades una carga que soportarían dificilmente.

Y considerando ademas S. M. que cualquiera duda en la inteligencia de sus Reales disposiciones habria de detener la rápida y ordenada marcha de los

negocios de Hacienda, sobre todo cuando se acaba de verificar un cambio esencial en la organizacion de los funcionarios del mismo ramo, se ha dignado asimismo mandar en el citado Real decreto que se dén desde luego á los Gobernadores esplicaciones detalladas sobre lo que en las espresadas Instrucciones y disposiciones ha de entenderse por atribuciones de autoridad y vigilancia, y sobre el modo de ejercerlas; todo sin perjuicio de que se señalen en adelante definitiva y mas precisamente los límites que separan las funciones económicas de los Gobernadores de las de los funcionarios especialmente destinados á los servicios relativos á la Hacienda del Estado.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que en cuanto á la autoridad, vigilancia y modo de ejercer estas dos clases de atribuciones, los Gobernadores de provincia tengan presentes por ahora y entre tanto que se publican las instrucciones definitivas, las reglas que siguen:

AUTORIDAD.

Atribuciones de autoridad comunes á todos los ramos de la Hacienda pública.

Consisten éstas:

1.º En la aprobacion de toda especie de fianzas.

2.º En la imposicion de multas para que le autorizan las leyes é Instrucciones.

3.º En la suspension de los funcionarios y Ayuntamientos en los casos que segun las leyes é Instrucciones debe tener lugar.

4.º En los nombramientos interinos para empleos cuya provision corresponda al Gobierno y mientras éste resuelva.

Atribuciones de autoridad respecto de las contribuciones directas.

Consisten éstas:

TERRITORIAL.

1.º En disponer que se hagan efectivos los cupos de la contribucion territorial, y en autorizar su circulacion á los pueblos.

2.º En aprobar el repartimiento del cupo señalado á la provincia, siempre que la Diputacion provincial no se reuna en el plazo que está designado.

3.º En decidir definitivamente las solicitudes de exencion del cargo de perito repartidor.

4.º En resolver definitivamente las reclamaciones que los contribuyentes presenten contra las decisiones de los Ayuntamientos, no solo por el perjuicio que aquellos hubieren sufrido en la estimacion de sus bienes, sino por el general que pueda causarse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que favorezcan á algunos.

5.º En aprobar los repartimientos individuales de la contribucion territorial si no hubiere motivo para otra disposicion.

6.º En autorizar al Gefe especial de la Hacienda para los apremios y nombramiento de comisionados, y conocer de las reclamaciones que contra unos y otros se suscitasen.

7.º En autorizar los perdones que acuerden los Ayuntamientos á los primeros contribuyentes por alguna calamidad extraordinaria.

8.º En acordar, á solicitud de los Ayuntamientos, un recargo á lo repartido para fondo supletorio cuando el importe de las partidas fallidas de cada pueblo lo haga necesario.

SUBSIDIO.

9.º En determinar provisionalmente el derecho que han de satisfacer las industrias y profesiones que no se hallen comprendidas en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, y en resolver las reclamaciones que se le presenten por agravio en dicha contribucion.

10. En aprobar las clasificaciones y matrículas de la misma.

Atribuciones de autoridad de los Gobernadores respecto de las contribuciones Indirectas, Estancadas y Aduanas.

Consisten éstas:

INDIRECTAS.

1.º En desempeñar las facultades de los Intendentes para fijar el censo de poblacion que sirve de base á la imposicion de la contribucion de consumo.

2.º En resolver las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de los Gefes especiales de Hacienda.

3.º En dictar las providencias coactivas ó de apremio contra los contribuyentes morosos.

4.º En la facultad de reducir los plazos de los remates por circunstancias particulares que lo hagan necesario, y en acordar que se celebre nuevo remate cuando en el primero y segundo no se hubiere presentado proposicion que cubra el tipo designado.

5.º En la aprobacion de los expedientes de subastas de puestos públicos; en la de arbitrios que recaigan sobre especies determinadas de consumo, y en los encabezamientos cuyas cuotas no excedan de 10,000 rs.

ESTANCADAS.

6.º En fallar en los expedientes sobre robos, averías, incendios, mermas y faltas de efectos estancados, no excediendo de 1,500 rs.

ADUANAS Y RESGUARDOS.

7.º En ejercer autoridad como Gefes inmediatos de los Inspectores de Aduanas y Resguardos, y en reasumir las atribuciones de estos en los casos de vacante ó enfermedad, conforme á la instruccion provisional que por separado se expida con esta fecha.

Atribuciones de autoridad respecto de la contabilidad, recaudacion y distribucion de los fondos del Estado.

Consisten estas en el ejercicio de las facultades que tenian los Intendentes respecto de las oficinas de contabilidad y Tesorerías de provincia en el ingreso y salida de fondos en las arcas del Tesoro, asi de los respectivos al haber de la Hacienda del Estado como de los pertenecientes á partícipes.

VIGILANCIA.

Respecto de la vigilancia, cuyo ejercicio en los casos particulares deberán ajustar los Gobernadores á las disposiciones vigentes, es la voluntad de S. M. que se les recomiende general y eficazmente como medio acaso el mas poderoso para regularizar la administracion de la Hacienda del Estado. Con la vigilancia se conseguirá que no sean defraudadas las esperanzas que se concibieron al establecer el presupuesto de ingresos; se cerrará la puerta á toda especie de contrabando y defraudacion, habituando asi á los hombres á abrazar profesiones mas honrosas; se repartirán los impuestos con la igualdad proporcional que la justicia requiere; se sostendrá el espíritu de moralidad de los empleados, primera necesidad del servicio, y se asegurará en suma la ejecucion de las leyes.

Modo de ejercer los Gobernadores sus atribuciones.

Los Gobernadores deben despachar los negocios de Hacienda por la secretaría del Gobierno, pues que estando relacionados entre sí todos los ramos de la administracion pública, podria romperse fácilmente la unidad tan necesaria para el acierto si no hubiese un centro comun donde se conociesen y de donde partiesen todas las disposiciones.

Y para evitar que la acumulacion de muchos expedientes en la secretaría ocasione retraso ó complicacion en el servicio, es la voluntad de S. M.:

1.º Que los Gefes de Hacienda respectivos reciban las solicitudes y expedientes, los instruyan competentemente, los resuelvan por sí cuando la decision sea de su competencia, ó en otro caso los sometan completamente instruidos á la del Gobernador, siendo dichos Gefes los únicos responsables de la instruccion y de las propuestas sobre que ha de recaer el decreto de esta Autoridad. Por consiguiente la correspondencia de los pueblos y particulares en los asuntos que pertenecen á los ramos de Hacienda debe llevarse directamente con los Gefes de dichos ramos, salvo el caso en que haya de elevarse queja contra ellos.

2.º Que el decreto del Gobernador se estampe en el expediente; y sin otro requisito que tomar nota de él en la secretaría se devuelva al que le remitió para que ejecute por sí mismo lo resuelto.

3.º Que los Gefes de Hacienda en las provincias deben, siempre que lo requiera el servicio ó lo exija el Gobernador, asistir al despacho de los expedientes de su ramo para ilustrar la conciencia de aquella autoridad superior, con la cual han de tener conferencias verbales tan frecuentemente cómo la conveniencia lo reclame.

4.º Que los expedientes deben radicar en las Administraciones ú oficinas respectivas, á las cuales se pasarán asimismo bajo índice, que se conservará en el Gobierno de provincia los que existan en la actualidad en las Intendencias.

Convencida finalmente la Reina (Q. D. G.) de que esta instruccion provisional, si bien servirá de guia á los Gobernadores para obviar las principales dificultades que puedan ocurrirles al encargarse de los ramos de Hacienda, no resuelven ni pueden resolver algunos de los casos que se les presentarán; espera S. M. de la discrecion y prudencia de dichos Gobernadores que al decidirlos consultarán el espíritu de las Reales disposiciones, cuya mira constante ha sido el fomento de los intereses públicos.

En cuanto á las atribuciones que ni literal ni virtualmente estan comprendidas en las de autoridad y vigilancia conferidas á los Gobernadores, pertenecen por punto general á los Gefes respectivos de Hacienda. Y si alguna vez ocurriere duda acerca de la competencia de unas ú otras funciones, y fuese de tal naturaleza que no se creyere el Gobernador autorizado para resolverla, consultará á este Ministerio, el cual le comunicará asimismo sin demora la resolucion de S. M.

De su Real órden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1849.=Brabo Murillo.=Sr. Gobernador de la provincia de....

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 5.º y 7.º del Real decreto fecha de ayer, por el cual se crean las plazas de Inspectores de aduanas y resguardos, para que ejerzan cada uno de ellos en su respectiva demarcacion las funciones que hasta aquí correspondian á los Intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad declaradas á los Gobernadores de provincia que se instituyen en sustitucion de los Gefes políticos é Intendentes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que por ahora, y hasta tanto que en lo respectivo al resguardo de carabineros se expida por este Ministerio el reglamento que para su servicio debe formarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 15 de mayo de 1848, y en cuanto á los demas ramos se dicten las Instrucciones generales de que se habla en el citado Real decreto fecha de ayer, se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º De los veinte distritos que se establecen y han de abrazar todas las provincias de la costa y fronteras de la Península é Islas Baleares para que en ellos ejerzan sus funciones los Inspectores de Aduanas y Resguardos, serán: tres de primera clase, siete de segunda y diez de tercera.

Art. 2.º Los nombres de los distritos y el territorio ó provincias que á cada uno de ellos corresponderá son, á saber:

Número y clase de los distritos.	NOMBRE que se les dá.	Provincia ó provincias que han de comprender.
3 de 1.ª clase..	1.º Cadiz........	Cadiz y Sevilla.
	2.º Málaga........	Málaga.
	3.º Barcelona.......	Barcelona y Tarragona.
7 de 2.ª clase..	1.º Almería........	Almería y Granada.
	2.º Cartagena.......	Murcia.
	3.º Alicante........	Alicante.
	4.º Valencia........	Valencia y Castellon.
	5.º Santander......	Santander y Vizcaya.
	6.º Coruña........	Coruña y Pontevedra.
	7.º Alcántara......	Badajóz y Cáceres.
10 de 3.ª clase..	1.º Gerona........	Gerona.
	2.º Tremp........	Lérida.
	3.º Jaca........	Huesca.
	4.º Pamplona.......	Navarra.
	5.º San Sebastian....	Guipúzcoa.
	6.º Gijon........	Oviedo y Lugo.
	7.º Puebla de Sanabria.	Zamora y Orense.
	8.º Ciudad Rodrigo...	Salamanca.
20	9.º Huelva........	Huelva.
	10 Palma de Mallorca.	Islas Baleares.

En las Islas Canarias por sus particulares circunstancias no se establece Inspeccion.

Art. 3.º El personal y gastos de cada distrito constará de la planta siguiente:

	PERSONAL.				MATERIAL.	TOTAL.
Distritos.	Sueldo del inspector	Id. de un secretario.	Id. de un portero ú ordenanza.	Idem para escribientes.	Gastos de oficina.	Reales vn.
Clases. 1.ª	33,000	10,000	3,000	4,000	3,000	53,000
2.ª	30,000	8,000	2,500	3,000	2,500	46,000
3.ª	24,000	6,000	2,200	2,500	2,000	36,700

Art. 4.º El pueblo que da nombre á cada distrito será la capital del mismo y principal residencia del Inspector, á donde se le dirigirá de ordinario la correspondencia.

Art. 5.º Debiendo ejercer los Inspectores por punto general las atribuciones que correspondian á los Intendentes en el servicio de las Aduanas y Resguardos, se declara que dichos Inspectores tendrán:

1.º En las Aduanas las que por las instrucciones vigentes de esta renta correspondian á los Intendentes, quedando por tanto los Administradores bajo su inmediata dependencia y obligados á cumplir las órdenes que les dicten dentro del círculo de aquellas atribuciones.

2.º En el servicio del cuerpo de Carabineros y resguardo de puertos las que atribuian á dichos Intendentes el Real decreto de 11 de noviembre de 1842, circulado con Real orden de 30 del mismo mes y año.

Y 3.º En el servicio del resguardo marítimo las que por Real orden de 14 de agosto de 1844 y Real decreto de 2 de diciembre de 1846 y demas que se hallan vigentes, estaban consignadas tambien á los mismos Intendentes.

Todas estas atribuciones las ejercerán los Inspectores bajo la autoridad superior de los Gobernadores en la respectiva provincia, con los cuales deberán tener las relaciones que reclama el servicio

Art. 6.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Inspectores de Aduanas y Resguardos dependerán directamente del Ministerio de Hacienda.

Seguirán correspondencia oficial con la Inspeccion general de Carabineros y con la Direccion general de Aduanas, sin perjuicio de la que directamente haga nece-

saria el mejor servicio con el mismo Ministerio de Hacienda y cualesquiera otras autoridades.

Art. 7.º Corresponde tambien á los Inspectores tomar conocimiento de las causas que ocasionen la alza ó baja de los valores de las rentas estancadas, y á este efecto obedecerán sus órdenes los Administradores de las mismas; y les facilitarán los datos que les reclamen para que puedan formar un juicio exacto del consumo, y para que acuerden las medidas conducentes á fin de remediar los abusos que perjudiquen la buena administracion, proponiendo lo que estimen oportuno á la Direccion general de Rentas, con la cual estarán en correspondencia.

Art. 8.º Es obligacion de los Inspectores visitar las Administraciones de Aduanas, enterarse de su servicio, hacer que se cumplan las órdenes é instrucciones sin causar molestias indebidas al comercio, y evitar que se exijan emolumentos ó gratificaciones de cualquiera especie por la expedicion de guias, facturas, registros y demas documentos, y que se cometan abusos de este ó de diverso género.

Art. 9.º Ademas de la obligacion que tienen los Inspectores de pasar revista cada seis meses á la fuerza de Carabineros de sus respectivos distritos, segun se encargaba á los Intendentes por el artículo 29 del citado Real decreto de 11 de noviembre de 1842, deberán recorrer con frecuencia los puestos que cubre la expresada fuerza para reconocer el estado en que se halle el servicio, y proponer en su virtud á quien corresponda lo que entiendan que cumple á su mejor desempeño.

Art. 10. Para conocimiento de los Inspectores, y para el mejor cumplimiento de los deberes que son de su cargo, los Gefes de los Resguardos les darán en principio de cada mes, y siempre que lo reclamaren, conocimiento de la fuerza de Carabineros que haya en el respectivo distrito, de la situacion de la misma y de las mutaciones que en ella se verifiquen.

Art. 11. Se faculta á los Inspectores para suspender de empleo y sueldo provisionalmente á cualquiera Gefe ó empleado de Aduanas y Estancadas que falte á sus deberes en el ejercicio de su destino, dando parte motivado á las Direcciones generales respectivas para la ulterior resolucion que corresponda. Si la causa que diere lugar á la suspension fuere por delito de fraude, instruirán sumaria y la pasarán á la Subdelegacion de Rentas.

Respecto de los Resguardos se atendrán en esta parte á lo que se previene en los reglamentos y demas disposiciones vigentes.

Art. 12. Son responsables los Inspectores del descenso que por falta en el cumplimiento de sus deberes sufran los valores de las rentas de Aduanas y Estancadas, y en tal concepto exigirán de los Administradores respectivos noticias mensuales de los que se obtengan, y los revisarán en junta con asistencia de los Gefes de los Resguardos, á fin de conferenciar sobre los medios oportunos para obtener aumentos y conseguir que la persecucion del fraude sea en todo el distrito tan activa y eficaz como reclama el servicio.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia auxiliarán á los Inspectores de Aduanas y Resguardos con su autoridad para que el servicio de las rentas y la persecucion del contrabando y fraude se haga con celo y actividad cual corresponde.

Art. 14. En los casos de vacante ó enfermedad de los Inspectores de Aduanas y Resguardos reasumirán sus atribuciones los Gobernadores de provincia.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1849.=Brabo Murillo=Sr.....

(Se continuará.)

Número 18.

Al amanecer del 30 del mes último han sido extraidas de la iglesia de San Cristóbal de Medeiros, partido de Verin, las alhajas que á continuacion se espresan, destinadas en la misma al culto divino; los perpetradores que consumaron tan atroz delito, no pueden menos de llamar la mayor atencion de las autoridades y mas personas de la provincia á fin de que no queden impunes, y contrarrestar en lo posible la alarma que semejante hecho infunde, puesto que si la iglesia ha sido hollada para despojarla de los instrumentos sagrados, con mas facilidad amenaza otro tanto á los particulares en sus hogares domésticos; encargo, pues, á todos los señores Alcaldes, á todos los encargados del ramo de proteccion y seguridad pública y mas de la vigilancia y persecucion de los criminales ejerciten el celo y actividad que se les ha encomendado repetidas veces en otros casos análogos, para la captura de los enunciados malhechores y entrega de ellos y efectos robados que se describen en su caso á este Gobierno de provincia ó al Juzgado de primera instancia de Verin, ante quien pende el correspondiente sumario y que me notició el crimen precedente, para que se anunciase al público segun se practica. Orense enero 4 de 1850.=El Gobernador interino de provincia, *Nicolas de Castro.*= *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

ALHAJAS ROBADAS

á que se refiere el precedente inserto.

Un copon de plata liso.

Un cáliz de plata liso, con la patena del mismo tambien lisa y dorada.

Una cucharilla igualmente lisa de plata y dorada.

Una cajita ó relicario destinado á conducir el sagrado viático á los enfermos, de plata con labores.

Número 19.

COMANDANCIA GENERAL.

Por mayoría de votos y con la correspondiente aprobacion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, ha resultado reelegido Habilitado de la clase de retirados en esta provincia para el corriente año, el que ha desempeñado las mismas funciones en el anterior, D. Antonio Felix Perez Bobo, del comercio de esta capital. Y se inserta en el Boletin de la provincia para conocimiento de la espresada clase. Orense 7 de enero de 1850.=El Brigadier Comandante general, *Caevillas.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ YH.